

Quito, D.M., 08 de junio de 2022

CASO No. 36-16-IN y acumulados

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 36-16-IN y acumulados/22

Tema: La Corte Constitucional analiza las acciones públicas de inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 4, 8, 27, 79, 80, 83, 84, 114, 271, 284, 286 y 386 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Luego del análisis constitucional se resuelve lo siguiente: i) Desestimar la acción de inconstitucionalidad No. 21-17-IN, al descartar que el artículo 386 del COGEP contenga una disposición regresiva de derechos; y, ii) Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad No. 36-16-IN y aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad No. 39-17-IN determinando que el texto del artículo 27 del COGEP, vigente a la época en que se presentó la demanda (actualmente reformado), contravenía el artículo 75 de la Constitución.

I. Procedimiento ante la Corte Constitucional

1.1.Causa 36-16-IN

1. El 13 de mayo de 2016, el abogado Miguel Ángel Villarreal presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 27 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015.
2. En auto de 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa No. 36-16-IN y admitió a trámite la acción, disponiendo: correr traslado con la providencia y la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado; requerir que se remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada; poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial¹ y el portal electrónico de la Corte Constitucional. En el momento procesal oportuno, no hubo un pronunciamiento sobre el pedido del accionante de “(...) *suspensión definitiva de esta Norma Procedimental (sic), sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares (...)*”.

1.2.Causa 21-17-IN

¹ El resumen de la demanda de la causa No. 36-16-IN se publicó en el Registro Oficial No. 845 de 21 de septiembre de 2016.

3. El 5 de junio de 2017, el abogado Ronny Fabián Cevallos Endara presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 386 del COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015.
4. En auto de 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa No. 21-17-IN y admitió a trámite la acción, disponiendo: correr traslado con la providencia y la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado; requerir que se remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada; poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial² y el portal electrónico de la Corte Constitucional. En el mismo auto se dispuso la acumulación de la causa No. 21-17-IN a la causa No. 36-16-IN.

1.3. Causa 39-17-IN

5. El 21 de julio de 2017, las abogadas Grace Azucena Russo Chauvin y Dora Cecilia Endara Elizalde presentaron una acción de inconstitucionalidad en contra de “(...) *todos los artículos del COGEP, esto es desde el Art. 1 al Art. 439 a más de las disposiciones generales, transitorias, reformatorias, derogatorias y finales (...)*”.
6. En auto dictado el 8 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la causa No. 39-17-IN y requirió a las accionantes que completen y aclaren su demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 75, numeral 5, literales a y b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). El auto fue notificado a las partes procesales el 21 de agosto de 2017.
7. El 28 de agosto de 2017, las abogadas Grace Azucena Russo Chauvin y Dora Cecilia Endara Elizalde presentaron un escrito aclarando su demanda, en el que señalaron que: “(...) *Por medio de esta demanda de inconstitucionalidad acusamos como disposiciones jurídicas inconstitucionales todos los artículos del C.O.G.E.P., esto es desde el Art. 1 al Art. 439 a más de las disposiciones generales, transitorias, reformatorias, derogatorias y finales (...)*”.
8. En auto de 2 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa No. 39-17-IN y admitió a trámite la acción, disponiendo: correr traslado con la providencia y la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado; requerir que se remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la normativa impugnada; poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda

² El resumen de la demanda de la causa No. 21-17-IN se publicó en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 14, de 16 de octubre de 2017.

en el Registro Oficial³ y el portal electrónico de la Corte Constitucional. En el mismo auto se dispuso la acumulación de la causa No. 39-17-IN a la causa No. 36-16-IN. En el momento procesal oportuno, no hubo un pronunciamiento sobre el pedido de las accionantes de que: “(...) se suspenda la aplicación del COGEP (...)”.

9. El 9 de julio de 2019, el Pleno del Organismo procedió a realizar el sorteo de las causas, correspondiendo la sustanciación de las causas No. 36-16-IN, No. 21-17-IN y No. 39-17-IN acumuladas, a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de las mismas con auto de 22 de febrero de 2022.
10. Con autos dictados el 4 y 19 de mayo de 2022, la jueza constitucional sustanciadora atendió varias solicitudes realizadas por las accionantes de la causa No. 39-17-IN.

II. Norma respecto de la cual se demanda la inconstitucionalidad

2.1. Causa 36-16-IN

11. El accionante impugnó el artículo 27 del COGEP, que disponía lo siguiente:

“Libro I.- Normas Generales, Título II.- Competencia, Capítulo III.- Excusa y Recusación.

Art. 27.- Caución. Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador fijará una caución de entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general, que será consignada por la o el actor. Sin este requisito, la demanda no será calificada y se dispondrá su archivo.

Exceptuase del pago de la caución antedicha al Estado. En materias de niñez y adolescencia y laboral, no se exigirá esta caución”.

2.2. Causa 21-17-IN

12. El accionante impugnó el artículo 386 del COGEP, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Libro V.- Ejecución, Título I.- Ejecución, Capítulo II.- Ejecución de obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Art. 386.- Obligaciones laborales. Si para la ejecución de lo convenido en el acta de audiencia de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo, se ordena el embargo de bienes que ya estén embargados por providencia dictada en un proceso no laboral, excepto el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se efectuará el ordenado en el acta o en el fallo laboral y la o el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista.

³ El resumen de la demanda de la causa No. 39-17-IN se publicó en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 14, de 16 de octubre de 2017.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o de un acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo y por lo tanto, el embargo y remate de los bienes seguirá su procedimiento ante la autoridad de trabajo que haya efectuado, salvo el caso en que la o el deudor efectúe el pago en dinero en efectivo o cheque certificado”.

2.3. Causa 39-17-IN

- 13.** En su escrito de demanda y en la aclaración de la misma las accionantes señalan que a través de esta acción impugnan en su totalidad el COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015, sin perjuicio de lo cual, en el escrito de demanda se acusa la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3, 4, 8, 27, 79, 80, 83, 84, 114, 271, 284 y 286 numerales 1 y 3 del COGEP:

“Libro I.- Normas Generales, Título I.- Disposiciones Preliminares.

Art. 1.- *Ámbito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.*

Art. 3.- *Dirección del proceso. La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.*

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas.

Art. 4.- *Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.*

Art. 8.- *Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.*

Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.

Libro I.- Normas Generales, Título II.- Competencia, Capítulo III.- Excusa y Recusación.

Art. 27.- *Caución. Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador fijará una caución de entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general, que será consignada por la o el actor. Sin este requisito, la demanda no será calificada y se dispondrá su archivo.*

Exceptuase del pago de la caución antedicha al Estado. En materias de niñez y adolescencia y laboral, no se exigirá esta caución.

Libro II.- Actividad Procesal, Título I.- Disposiciones Generales, Capítulo V.- Audiencia.

Art. 79.- Audiencia. *Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejará constancia procesal.*

Al inicio de cada audiencia la o el juzgador que dirija la misma se identificará, disponiendo que la o el secretario constate la presencia de todas las personas notificadas.

La o el juzgador concederá la palabra a las partes, para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una, se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Iniciará la parte actora.

Durante la audiencia, la o el juzgador puede autorizar que las partes intervengan personalmente. En ese caso, la o el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.

Las partes tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos. La o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles.

El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarse con facilidad, las personas intervinientes serán asistidas por una o un traductor designado por la o el juzgador.

Las personas intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidas por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.

Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito.

Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia, no suspenderá su realización. La o el juzgador resolverá dichas peticiones en la misma audiencia.

Art. 80.- Dirección de las audiencias. *La dirección de las audiencias corresponde exclusivamente a la o al juzgador competente y en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso tributario y administrativo, a la o al juzgador ponente, como garantes de los derechos y de las normas.*

Dentro de sus facultades de dirección podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, moderar la discusión, impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes

y ordenar la práctica de pruebas cuando sea procedente. Asimismo, podrá limitar el tiempo del uso de la palabra de las personas que intervengan, interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo. Ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y garantizar su eficaz realización.

La o el juzgador dirigirá la audiencia de tal manera que las partes y el público comprendan lo que ocurre.

Art. 83.- *Publicidad de las audiencias. Las audiencias serán grabadas solamente por el sistema implementado por la autoridad competente.*

Se prohíbe fotografiar, filmar o transmitir la audiencia. Su contenido no podrá ser difundido por ningún medio de comunicación.

Las partes pueden acceder a las grabaciones oficiales. No se conferirá copia cuando la o el juzgador considere que podría vulnerarse los derechos de niñas, niños, adolescentes, familia, secretos industriales o información de carácter tributario.

El contenido de la grabación oficial podrá ser objetado hasta veinticuatro horas después de realizada la audiencia.

En todos los casos en que se entregue copia de la grabación de una audiencia, se prevendrá de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información.

Art. 84.- *Deberes de las personas asistentes a las audiencias. Quienes asistan a las audiencias deberán guardar respeto y silencio. No podrán llevar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o irrespetuoso. La o el juzgador con el apoyo de la Policía Nacional, si el caso lo amerita, podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan sus disposiciones.*

Libro II.- Actividad Procesal, Título I.- Disposiciones Generales, Capítulo X.- Expedientes y Registro.

Art. 114.- *Expediente físico. Es el que contiene todos los documentos que deben reducirse a escrito y los registros de la realización de las actuaciones orales pero no el contenido de las mismas.*

Libro III.- Disposiciones Comunes a todos los Juicios, Título IV.- Impugnación, Capítulo IV.- Recurso de Casación.

Art. 271.- *Caución y suspensión de la ejecución. El recurrente podrá solicitar, al interponer el recurso, que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda ocasionar a la contraparte.*

El Tribunal correspondiente establecerá el monto de la caución al momento de expedir el auto que califica la oportunidad del recurso, en el término máximo de tres días desde su presentación.

Si la caución es consignada dentro del término de diez días posteriores a la notificación del auto de calificación del recurso, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto. En caso contrario, se ordenará su ejecución.

Libro III.- Disposiciones Comunes a todos los Juicios, Título V.- Costas.

Art. 284.- *Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.*

El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa.

Art. 286.- *Condena en costas. La o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos:*

1. Cuando una parte solicite a la o al juzgador la realización de una audiencia y no comparezca a ella. Si la audiencia ha sido ordenada de oficio por la o el juzgador, la condena se impondrá a la parte ausente (...)

3. Cuando se declare desierto el recurso o haya sido rechazado y declarado que fue interpuesto con mala fe, en ejercicio abusivo del derecho o con deslealtad procesal, dejando a salvo las sanciones previstas en la ley”.

III. Pretensión y Fundamentos

3.1. Causa 36-16-IN

3.1.1. Demanda de acción pública de inconstitucionalidad

- 14.** El accionante indica que el artículo 27 del COGEP es contrario a lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 23, 75, 76 numeral 6, 82, 168 numeral 4, 169, 227 y 424 de la Constitución, y en forma específica refiere que: “(...) *el Asambleísta Constitucional prácticamente se extralimitó al imponer en forma ilegal, apresurada, inconstitucional y exagerada una caución que oscila entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general, lo cual constituye una verdadera aberración jurídica incompatible con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente (...)*”
- 15.** Asimismo indica que: “(...) *solamente los juicios de la niñez y adolescencia y laborales están exonerados del pago de esta caución, mientras tanto como por ejemplo las víctimas de la usura y de juicios ejecutivos fraudulentos en que quedan, al igual que el PRINCIPIO DE IGUALDAD*”.
- 16.** Seguidamente refiere: “(...) *con esa caución tan onerosa, la recusación pasaría a convertirse virtualmente en una institución jurídica de clase, es decir netamente clasista, excluyente y discriminatoria (...)*”.

17. Finalmente, el accionante señala que su pretensión es que se declare la inconstitucionalidad de la normativa impugnada, esto es, el artículo 27 del COGEP.

3.1.2. Presidencia de la República del Ecuador

18. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 21 de septiembre de 2016, Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia expresó que: *“Nuestro Código de Procedimiento Civil preveía la excusa y la recusación, por las causas establecidas en el Artículo 856 (...) Pero, para la interposición de la recusación, de acuerdo al Artículo 871, la parte proponente debía consignar el valor de la multa prevista en el Artículo 876, entre cuatro dólares y un dólar sesenta centavos de dólar, según si se trataba de jueces de la Corte Nacional, Corte Provincial, de primera instancia o secretario(...) Dicha multa sancionaba la interposición indebida de la recusación, de manera que se consignaba con la demanda y era devuelta o retenida, según si se admitía o negaba, en su orden, el cargo contra el juez”*.
19. Asimismo señala que: *“Entre tantos incidentes posibles en los juicios, la recusación era sin lugar a dudas el que permitía mayor dilación del proceso principal (...) El modelo actual de Código Orgánico General de Procesos procura corregir muchos abusos a las normas de la época. En este contexto, el nuevo Código modificó en parte la recusación, actualizando las multas exigidas de la ley anterior y admitiendo la suspensión provisional de la competencia desde la citación (...)”*.
20. Seguidamente refiere que: *“El actor ha acusado la inconstitucionalidad del Artículo 27 del Código Orgánico General de Procesos (...) Para hacerlo, ha pretendido hacer aparecer una supuesta e inexistente contradicción entre la norma antes transcrita con los derechos y principios, respectivamente, de petición, gratuidad de acceso a la justicia, seguridad jurídica, libre acceso a la justicia, tutela judicial, supremacía de la constitución y proporcionalidad, para terminar concluyendo en la inconveniencia que encuentra el actor con la actualización de las multas previstas (...) En su intento por defender sus asertos, ha cuestionado la solución de la Ley, de no requerir caución para la recusación en los juicios de menores y laborales, por una supuesta desigualdad (...) la mentada multa es razonable y proporcional, pues cumple con la finalidad de impedir el ejercicio abusivo de la recusación”*.
21. Finalmente solicita: *“(...) que en sentencia se sirvan desechar la demanda de inconstitucionalidad propuesta”*.

3.1.3. Procuraduría General del Estado

22. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 26 de septiembre de 2016, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que: *“(...) El espíritu del legislador al emanar el Art. 27 del COGEP, es el de evitar la presentación recurrente, indiscriminada y en ocasiones hasta abusiva e (sic) carente de fundamento de demandas de recusación en contra de los administradores de justicia y con la única finalidad de retardar o dilatar los*

procesos (...) el Art.27 del COGEP, establece la consignación de una caución de entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general por parte del actor, como una garantía que brinde seguridad de que el mismo cuenta con los asertos indubitables para el planteamiento y tramitación de su demanda de recusación (...)”.

23. *Agrega que: “El hecho de que la propia norma contemple una excepción para el pago de la caución en materia de niñez y adolescencia y laboral tiene una gran finalidad armonizada con la defensa de los derechos y garantías fundamentales preponderantes de los menores y de los trabajadores en la esfera del derecho social, en la cual ha de interponerse imperativamente la defensa de estos grupos vulnerables mediante un tratamiento compensatorio especial”.*
24. *Seguidamente refiere que: “(...) En cuanto a la afirmación de que la norma impugnada sería contraria al derecho de las personas a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir respuestas motivadas (...) se evidencia que también se trata de un desenfoco por parte del accionante, en la medida en que asimila al juicio de recusación como si se tratase de un trámite administrativo mediante el cual se puede dirigir una queja a fin de que la misma sea contestada: pues, esto es un error, ya que la recusación en la práctica es un proceso judicial (...)”.*
25. *Además indica que: “(...) la supuesta contradicción de la norma impugnada con lo contemplado en el Art. 76, número 6 de la Constitución, en el sentido de que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, cabe resaltar que este ‘argumento’ no tiene cabida bajo ningún concepto, fundamentalmente, por cuanto en estricto sentido de derecho, las causales de recusación previstas en el Art. 22 del COGEP no constituyen ningún tipo de infracción y porque además la obligación de consignar la caución para que la demanda de recusación sea aceptada a trámite no comprende ningún tipo de sanción (...)”.*
26. *En forma general señala que: “(...) La norma impugnada, lejos de contrariar las disposiciones constitucionales argüidas en la demanda, se ha fundamentado, conjuntamente con el cuerpo normativo al cual pertenece (COGEP), en las expresas disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 11; 75; 76; 82; 167; 168; y, 169, armonizándose totalmente con la Carta Suprema dentro del contexto de una visión actualizada, sujeta a la estructura imperante en el Estado constitucional de derechos y justicia”.*
27. *Finalmente solicita que: “En virtud de los argumentos jurídico-constitucionales expuestos (...) el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la acción pública de inconstitucionalidad propuesta, por improcedente y carente de sustento jurídico”.*

3.1.4. Asamblea Nacional del Ecuador

28. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 28 de septiembre de 2016, el abogado Mauro Naranjo, procurador judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional de ese entonces, manifestó que: “(...) *En el caso concreto, la norma impugnada de ninguna forma transgrede el derecho al acceso gratuito a la justicia, pues tal como está redactada en el texto no se expresa que se establezcan tasas, costos, contribuciones, impuestos (...)*”.
29. Agrega que: “*la caución es una garantía que da una persona del cumplimiento de un pacto, obligación o contrato mediante la presentación de una prenda, dinero u otros. El accionante está interpretando de forma errada el espíritu de la norma y así está confundiendo todo el contexto de la misma, no hay elemento razonado, lógico, coherente, que suponga que existe vulneración al derecho de acceso a la justicia, porque como ya hemos explicado es una garantía, la cual se la devuelve después de aceptada la recusación, por lo tanto el argumento del accionante es falaz*”.
30. Seguidamente refiere que: “*El propósito de la norma impugnada es garantizar el derecho de las partes a ser atendidos sin dilaciones y limitar las recusaciones por falta de sustanciación, ya que hay que considerar igualmente la obligación que tiene el juzgador de excusarse. Entonces, tanto para las recusaciones cuanto para las excusas se ha previsto causas expresas y un trámite que no menoscabe el derecho de las partes a ser atendidas en un plazo razonable, tal como lo dispone el artículo 75 de nuestra Constitución, puesto que en la práctica se ha dado casos en los que se ha abusado de esta figura (recusación) pretexto de que la ley permite y ahí se ha vulnerado de manera evidente el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, y a los principios de inmediación y celeridad*”.
31. En forma general señala que: “*(...) al confrontar la norma impugnada con las normas constitucionales no se determina vulneración al principio de igualdad tanto material, como formal, porque no se puede hablar de desigualdad cuando la norma supraconstitucional permite tener consideración especial a sectores que están en condiciones de desigualdad y vulnerabilidad (...)*”.
32. Finalmente solicita que: “*(...) en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo*”.

3.2. Causa 21-17-IN

3.2.1. Demanda de acción pública de inconstitucionalidad

33. En su escrito de demanda el accionante refiere que: “*(...) La disposición constitucional que se considera infringida por el Art. 386 del COGEP, es el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución de la República, el cual taxativamente prescribe. "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: '(...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión*

de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos' (...)".

34. Seguidamente señala en forma específica que: *"(...) La antigua norma adjetiva, esto es el Código de Procedimiento Civil (Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005), en su Art. 447 prescribía: 'Si, para la ejecución de lo convenido en el acta de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo, se ordenare el embargo de bienes que ya estuviesen embargados por providencia dictada en un juicio no laboral, exceptuando el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se efectuará el ordenado por el funcionario del trabajo, y el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista. El registrador de la propiedad que no cancelare la inscripción del embargo anterior cuando se trate de inmuebles, y no inscribiere el embargo ordenado por el funcionario del trabajo será destituido. No obstante de lo descrito, el Tribunal Constitucional mediante Sentencias Nos. 002 y 003-2007-DI, que se hallan publicadas en Registro Oficial Suplemento No. 70 del 24 de Abril del año 2007, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la palabra "colectivo" contenida en dicha norma legal transcrita en líneas anteriores, excluyéndola del ordenamiento jurídico, pues en su análisis constitucional, se hizo énfasis en que dicho privilegio establecido para los trabajadores organizados, configuraba una situación de desigualdad inconstitucional con los obreros en sus conflictos individuales, quienes al litigar de manera individual, se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad, por ende instauró que los trabajadores demandantes de manera individual, también tenían derecho a exigir que se cancele el embargo dispuesto con anterioridad en un juicio no laboral y se inscriba el embargo ordenado por la autoridad de trabajo (...)"*.
35. Además agrega que: *"(...) el Código Orgánico General de Procesos, en vez de mantener expulsada del ordenamiento jurídico la palabra "colectivo" en lo que se refiriese (sic) a la inscripción de embargos al empleador por parte de la clase trabajadora, ha vuelto a incluir en su articulado dicha disposición caduca (...) en su Art. 386 (...) Es decir señores Jueces Constitucionales, el COGEP mediante su Art. 386, ha incurrido en un retroceso de los derechos de la clase trabajadora que litiga por sus derechos laborales de manera individual, prohibiéndole pedir que se cancele el embargo de bienes del empleador declarado en juicios no laborales, instaurando nuevamente que dicha prerrogativa aplica única y exclusivamente para los conflictos colectivos de trabajo hecho que ya fue analizado por la Justicia Constitucional (...)"*.
36. Finalmente solicita que: *"(...) invaliden la parte inconstitucional del Art. 386 del Código Orgánico General de Procesos, declarando la inconstitucionalidad de la palabra "COLECTIVO" contenida en dicha norma legal, excluyéndola del ordenamiento jurídico y dejando vigente la disposición legal reformada "*. (Énfasis en el original).

3.2.2. Procuraduría General del Estado

37. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 25 de octubre de 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General

del Estado, señaló que: “(...) con antelación, el Tribunal Constitucional emanó ya una Resolución dentro de las causas acumuladas números 0002 y 0003-2007-DI, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 70 de 24 de abril de 2007, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad del Art. 447 del Código de Procedimiento Civil (hoy derogado por el COGEP), cuyo texto es coincidente con el Art. 386 del actual COGEP, en la parte relativa a la expresión ‘conflicto colectivo’ (...) Es decir, en cuanto al fondo del asunto se refiere, el Tribunal Constitucional emitió su Resolución (sic) eliminando del texto del Art. 447 del Código de Procedimiento Civil, hoy coincidente con el texto del Art. 386 del COGEP en la parte indicada, eliminando la palabra ‘colectivo’ (...)”.

38. Asimismo señala que: “(...) La mentada Resolución, destaca el hecho de que los trabajadores individualmente considerados, por su propia situación particular e individual, se encuentran en condiciones más difíciles que los trabajadores u obreros organizados. Se puede concluir entonces en el hecho de que la Resolución (sic) emitida por el Tribunal Constitucional, tiene como finalidad ulterior consagrar a la igualdad formal y no discriminación en materia laboral, tanto como un principio así como un derecho de orden constitucional (Artículos 11, numeral 2; y, 66, numeral 4 de la actual Constitución) (...)”.
39. Finalmente agrega que: “(...) Si bien la Procuraduría General del Estado, está plenamente consciente de que la Resolución (sic) del Tribunal de Garantías Constitucionales no constituye un precedente jurisprudencial, más aún por provenir de un órgano independiente de la actual Corte Constitucional, que incluso ya no existe al momento; sin embargo, considera que es pertinente que el Pleno de la Corte Constitucional (...) se digne dictar una sentencia que adecue de manera actualizada el texto del Art. 386 del COGEP al de la actual Constitución, considerando la pretensión de la demanda planteada, y, permitiendo, en todo caso, la permanencia de la disposición impugnada dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado ecuatoriano”.

3.2.3. Presidencia de la República

40. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2017, Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, manifestó que: “Siendo que el Código General de Procesos, en vez de mantener expulsado del ordenamiento jurídico la palabra ‘colectivo’ en lo que se refiere a la inscripción de embargos al empleador por parte de la clase trabajadora, ha vuelto a incluir en su articulado dicha disposición caduca, por en su (sic) art. 386 (....) Es decir señores Jueces Constitucionales, el COGEP mediante su artículo 386 ha incurrido en un retroceso de los derechos de la clase trabajadora que litiga por sus derechos laborales de manera individual, prohibiéndose pedir que se cancele el embargo de bienes del empleador declarado en juicios no laborales, instaurando nuevamente que dicha prerrogativa aplica única y exclusivamente para los conflictos colectivos de trabajo, hecho que ya fue analizado por la Justicia Constitucional y que se ha hecho mella en la nueva norma adjetiva, lo cual además, entrando al campo del Derecho Laboral, violenta directamente al principio protector, que instituye que...’la aplicación

de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador' (...)".

41. Seguidamente, enunciando el contenido de los artículos 33, 66 numeral 17 y 169 de la Constitución, refiere que: *"(...) el derecho al trabajo y que se deriva en un proceso judicial, debe prevalecer sobre los otros derechos en disputa, y no puede ser que un grupo exclusivo de derechos colectivos de los trabajadores están sobre los derechos individuales laborales, ya que los dos derechos colectivos e individuales tienen la misma importancia y jerarquía (...)"*.

3.2.4. Asamblea Nacional del Ecuador

42. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2017, Carlos Julio Machado Vallejo, procurador judicial del Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, manifestó que: *"(...) Los conflictos colectivos de trabajo surgen del incumplimiento de los contenidos de los contratos colectivos de trabajo, que mejoran las condiciones laborales y los beneficios sociales a un grupo o sector de trabajadores, beneficios que pueden ser invocados en los conflictos individuales de trabajo; la naturaleza del contrato colectivo implica la existencia de intereses compartidos de una clase y sector social, lo cual, lo vuelve diferente a la naturaleza particular del conflicto individual, en cuya virtud su tratamiento y disposiciones de su regulación deben guardar relación y concordancia con la naturaleza de los hechos (...)"*.
43. Sobre lo anterior agrega que, la institución jurídica prescrita en el artículo 447 del Código de Procedimiento Civil derogado, es distinta a la institución jurídica prescrita en el artículo 386 del COGEP pues, *"(...) la naturaleza de la primera se deriva de los derechos colectivos de las y los trabajadores en la figura del contrato colectivo, mientras que la segunda a partir del Art. 190 de la Constitución (...) que respectivamente establece : 'Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos ...' (...)* La entidad resolutoria de la institución jurídica de conciliación en el primer caso tiene un carácter administrativa (sic) en la figura de la o el Inspector de Trabajo mientras que en el caso de la segunda (sic) institución de conciliación aquella es jurisdiccional en la figura de la o el juez".
44. Finalmente señala que: *"(...) la pretendida acción de inconstitucionalidad, carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales (...)"*, por lo cual solicita que se deseche la demanda, se la declare improcedente y se disponga su archivo.

3.3. Causa 39-17-IN

3.3.1. Demanda de acción pública de inconstitucionalidad

45. En su escrito de demanda las accionantes refieren que: *"(...) Se observa el irrespeto en el COGEP, de lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena que los actos del poder público deben ceñirse a las disposiciones*

constitucionales, pero muy por el contrario LA HAN IRRESPETADO; además que, conocido es de todos el principio jurídico de que EN DERECHO PÚBLICO SOLO SE DEBA HACER LO QUE LA LEY ORDENA, todo lo contrario es inconstitucional, ilegal y carece de eficacia jurídica (...) por cuanto, EN UN MISMO CÓDIGO HAN INGRESADO TODO TIPO DE LEYES, QUE SE SABE ALGUNAS POR SU NATURALEZA SON ESPECIALES Y DEBEN ESTAR EN CODIFICACIONES ESPECIALES: como ejemplo mencionamos, Ley de lo CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO, CONTENCIOSO TRIBUTARIO, DE LA NIÑEZ, LABORAL, de MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, mientras que igual manera, HAY OTRAS LEYES QUE DEBEN ESTAR EN CODIFICACIONES ORDINARIAS, por ser de naturaleza ordinaria” (énfasis en el original).

46. Refiriendo el contenido de los artículos 3, 8, 79 y 80 del COGEP, señalan que: “(...) *El COGEP nuevamente extralimita las facultades del juez para decidir el tiempo del uso de la palabra, limitar la defensa escogiendo ellos el tema de la exposición oral en las audiencias (que incluso ni siquiera las quieren plasmar por escritos (sic) las exposiciones, a sabiendas que aquello serviría para la defensa del patrocinado y como prueba de descargo para ejercer la defensa a las falsas imputaciones que injustamente se pretende hacer en contra del profesional del derecho como autodefensa (...) incluso les faculta a los operadores de justicia (...) para que en forma subjetiva, abusiva, intimidatoria y sancionadora, obligue al defensor a limitar su ejercicio profesional, lo que coarta la defensa y el poder ejercer con libertad de acción el ejercicio profesional (...)*”.
47. Seguidamente, transcriben el contenido de los artículos 84 y 284 del COGEP y señalan en forma general que: “(...) *Es inconstitucional que se pretenda que los operadores de justicia (...) en forma obligatoria califiquen en forma subjetiva de abusiva, maliciosa o temeraria las demandas, porque en todas las materias contempladas en el COGEP (...) el hecho de que una de las partes haya perdido no es motivo para que el operador de justicia según su apreciación determine subjetivamente la actuación de la parte vencida pague las costas a la otra parte y al Estado, lo que implica agravar la situación, intimidando y coartando la defensa de los ciudadanos para que no ejerza (sic) su defensa ante la administración de justicia*”.
48. Citando el contenido del artículo 286 numeral 3 del COGEP señalan que: “(...) *se continúa coartando el DERECHO de DEFENSA, garantizado en los Arts. 75 y 76 número 7 letras a y b de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto es un derecho de las partes procesales el interponer RECURSOS conforme lo determina el Art. 76 No. 7 letra m de la Carta Magna, pero ahora los operadores de justicia también van a calificar en forma subjetiva la interposición de recursos (...) en éste inconstitucional COGEP se les está permitiendo que no solo impidan el trámite de recurso, sino que sancione a la parte que lo interponga aplicando su criterio subjetivo que sería intimidatorio al calificarla de maliciosa, temeraria, etc., VIOLENTANDO EL "DERECHO A RECURRIR". (Énfasis en el original).*

49. Citando el contenido del artículo 286 numeral 1 del COGEP señalan que: *“Se repite la desprotección del abogado, al calificar la defensa que con apego a derecho la realizamos, ante la autoridad respectiva para que se esclarezca la verdad; más (sic) sin embargo, si en el proceso, se evidencian otras realidades a las expuestas, eso no quiere decir que se ha actuado con malicia, ni temeridad, ni en forma abusiva, para permitirles calificar ilegal e injustamente las actuaciones de los profesionales en detrimento del derecho a laborar (...)”*.
50. Sobre lo anterior agregan: *“(...) en el COGEP prácticamente se está vulnerando también el PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, que sobre todo en las audiencias públicas las realizamos los abogados con las fundamentaciones de hecho y de derecho en defensa de nuestros patrocinados; pero, en forma inconcebible, al no transcribir textualmente en actas (que siempre se las venía elaborando con el anterior Código de Procedimiento Civil, y ayudaba a transparentar el trámite procesal) dichas exposiciones realizadas por las partes procesales, se violenta el debido proceso, porque al no existir en forma física las argumentaciones de las partes y la exposición del juez, se vulnera el principio de contradicción, por no poder las partes revisar y sacar las copias que se requieran en forma física cuando a bien lo tenga para la defensa de su patrocinado. Y en el COGEP, lo que actualmente se hace en las audiencias, es que el Secretario se limita a llenar los espacios en blanco de simples formularios pre elaborados, con pocas palabras y en el cual hacen aparecer un supuesto resumen o extracto de pocas líneas, según su criterio, sin que se haga constar en realidad lo que cada parte ha expuesto, dejándonos en indefensión”*.
51. Refiriendo el contenido de los artículos 4 y 114 del COGEP señalan que: *“(...)ES INCONSTITUCIONAL el COGEP, también limita el ejercicio profesional, en cuanto los abogados que no están autorizados como defensores en general podamos revisar los procesos judiciales, a más de las normativas ya invocadas, también mencionamos la normativa del Art. 4 del COGEP (...) LA SUSTANCIACIÓN DE TODAS LAS INSTANCIAS a más de que se las pueda realizar en forma ORAL, es evidente que DEBEN REALIZARSE TAMBIÉN POR ESCRITO, para garantizar el acceso a las partes procesales y otros en cualquier momento, conforme LO ORDENA LA CONSTITUCIÓN, pues es evidente que SOLO ASÍ SE PUEDE ACCEDER NO A ALGUNA REFERENCIA que pudieran hacer del proceso, SINO A LAS ACTUACIONES COMPLETAS. Por lo cual es evidente QUE TAMBIÉN LAS PARTES PROCESALES O CUALQUIER PERSONA INTERESADA PUEDE PEDIR COPIAS DIRECTAMENTE DE LOS PROCESOS Y NO COMO SE QUIERE inconstitucionalmente en el COGEP, violentando también EL DERECHO DE PETICIÓN garantizado en el Art. 66 No. 23 de la Constitución (...)”*(énfasis en el original).
52. Citando el contenido del artículo 83 del COGEP señalan que: *“(...) Se vulnera también el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, porque (...) NO PERMITE FILMAR en plena actuación judicial a ninguna de las partes que así quisiera filmar, ni a cualquier persona ni medio de comunicación, por lo que se contradicen cuando dicen que los procesos son públicos, con las excepciones del caso. (Y como referencia en otros países como España, Perú, etc., si permiten filmar las causas y difundir en los medios de*

comunicación), lo que garantiza la transparencia de los mismos”. (Énfasis en el original).

53. Seguidamente, citan el contenido de los artículos 27, 271 y 284 del COGEP y alegan que: *“El COGEP (...) violenta (sic) PRINCIPIO de GRATUIDAD (Art. 75 de la carta Magna) (...)”*.
54. Finalmente las accionantes solicitan que: *“(…) se declare la inconstitucionalidad en su totalidad del Código Orgánico General de Procesos, propuesta en ésta demanda, por las razones de fondo, de forma, de todas las disposiciones del COGEP, que lo IMPUGNAMOS en su totalidad, y es materia de la demanda. De igual manera como Medida Cautelar solicitamos se disponga que se suspenda la aplicación del COGEP, a fin de que no se siga afectando a los usuarios, a las partes procesales y sus defensores la administración de justicia inconstitucional, conforme a los fundamentos ya expuestos”*.

3.3.2. Procuraduría General del Estado

55. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2017, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señaló que: *“Las accionantes de manera ilógica, indebida e improcedente solicitan en su ‘petición’, que, la Corte Constitucional declare por razones de fondo, la inconstitucionalidad en su totalidad del Código Orgánico General de Procesos, cuando en la práctica han impugnado únicamente los artículos 3,4,8,27,79,80,83,84,271,284,284 numeral 3, y, 286 de dicho cuerpo normativo, es decir que, se han referido tan sólo a doce (12) artículos. Lo que es más, los ‘argumentos’ de impugnación de los señalados artículos son de orden absolutamente general mas no particular, dejando entrever más bien una suerte de inconformidad y desacuerdo no precisamente con el COGEP sino con la creación del nuevo sistema procesal implementado por el mismo (...)”*.
56. Seguidamente señala que: *“(…)Con relación a la crítica de las accionantes, en el sentido de sostener que en el COGEP el legislador ha ingresado todo tipo de leyes, y, que, se sabe que algunas de ellas, por su naturaleza son especiales y deben estar en codificaciones especiales, corresponde no solo rechazar ese criterio, sino manifestar que el mismo constituye un evidente desconocimiento de la clasificación actual de las leyes a nivel del ordenamiento jurídico interno del Estado ecuatoriano, que contempla la existencia sólo de dos tipos de leyes, las orgánicas y las ordinarias, al tenor de los (sic) previsto en el Art. 133 de la Constitución, en concordancia con la concepción piramidal del orden de aplicación jerárquica de las normas contemplada en el Art. 425 ibídem”*.
57. Luego expresa que: *“(…) En cuanto a la afirmación de que los artículos 3,4,8,79,80 y 84 del COGEP serían inconstitucionales porque estarían atentando a la gratuidad de la justicia y la tutela judicial efectiva, así como al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, respectivamente,*

constituye un enfoque distorsionado de las facultades atribuidas a los jueces para evitar dilaciones innecesarias y controlar la optimización en el avance de los juicios (...) si la ciudadanía exige que el operador de justicia despache con prontitud y celeridad los procesos a su cargo, éste, debe ampararse en normas que le faculden controlar las actividades de las partes litigantes y evitar dilatorias injustificadas y hacer efectiva la oralidad de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 168, numeral 6 de la Norma Suprema”.

- 58.** Asimismo refiere que: *“(...) el hecho de que los operadores de justicia puedan a la vez limitar el tiempo del uso de la palabra, interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo, no es otra cosa más que una facultad disciplinaria, destinada a mantener el orden y garantizar su eficaz realización. Al respecto, cotejando esta facultad prevista en el COGEP con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que obviamente tiene una relación directa con la Constitución, vale la pena resaltar las expresas disposiciones contenidas en el Art. 14, en el cual, en materia de acciones jurisdiccionales, se determina el orden de intervención de las partes, se limita el tiempo de intervención (...) los jueces tienen amplias facultades para considerar las pruebas, desechar las que no fueren pertinentes e incluso ordenar nuevas pruebas si estiman que la situación así lo requiere (...)”.*
- 59.** Agrega que: *“La disposición contenida en el Art. 284 del COGEP, relativa a la facultad de los jueces de calificar la forma de litigar de las partes, determinando si esa forma ha sido abusiva, maliciosa, temeraria o desleal, y, en atención a ello, condenar a quien ha incurrido en estas acciones a pagar al Estado los gastos en que haya incurrido para sustanciar el proceso. E igualmente, respecto a la disposición contenida en el Art. 284 numeral 3 del propio Código, que dice relación a la declaratoria de desierto del recurso, o, si éste ha sido declarado como interpuesto con mala fe (...) se debe observar que estas normas no constituyen mecanismos para coartar el derecho a la defensa (...) sino que propende a que aquellos conserven parámetros objetivos de orden ético y de transparencia en el decurso de la contienda legal, sin excesos ni prácticas contrarias a los principios que rigen la lealtad procesal (...)”.*
- 60.** Seguidamente señala que: *“ Con relación a la impugnación del Art. 83 del COGEP, que prevé el tema de publicidad de las audiencias, y, que, según las accionantes, estaría afectando el principio de contradicción por el hecho de que las intervenciones de los abogados a nombre de las partes no se estarían transcribiendo (...) en lo principal, las intervenciones de las partes quedan grabadas en medio magnetofónico pudiendo éstas acceder a las grabaciones oficiales para reforzar su defensa (...) en las referidas grabaciones quedan incluso registradas las intervenciones de los propios administradores de justicia (...) Respecto de la persistencia de las accionantes para exigir que la sustanciación de los juicios en todas sus instancias se realice por escrito, es importante comentar que las mismas, definitivamente han ignorado la expresa disposición contenida en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución, que de manera clara dispone que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.*

61. Sobre lo anterior agrega que: *“En cuanto al hecho de que el mentado Art. 83 del COGEP estaría vulnerando el principio de publicidad porque no permite filmar en plena actuación judicial a ninguna de las partes, ni medios de comunicación, contrariando la determinación de que los procesos son públicos, corresponde decir que (...) si bien la naturaleza de todo juicio es pública, no se debe soslayar la obvia protección de datos e información en torno a la familia, los niños y adolescentes, así como a los secretos industriales y la información financiera, que sin duda constituyen asuntos de excepción para ser divulgados, más todavía por constituir aspectos directamente vinculados con los derechos humanos y de libertad de las personas. Inclusive en este aspecto, cabe invocar y hacer una relación conexas con el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información, en los términos previstos en el Art. 66, 19 de la Constitución”*.

3.3.3. Presidencia de la República

62. En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2017, Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, manifestó que: *“(...) el artículo 133 de la Constitución de la República consagra qué tipos de leyes existen dentro del ordenamiento jurídico y dice: ‘ Las leyes serán orgánicas y ordinarias (...)’ Expuesta la norma constitucional, es evidente que dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador única y exclusivamente las leyes expedidas por la Asamblea Nacional son orgánicas u ordinarias, es decir, no existen leyes especiales. La Constitución (...) no prevé una categoría para las leyes especiales (...) Por lo tanto, las accionantes en su propia demanda demuestran desconocimiento de la Constitución e incurrir en una argumentación inconstitucional al mencionar que en el Código Orgánico General de Procesos existen materias que deben ser reguladas por ‘leyes especiales’ (...)”*.
63. Sobre las alegaciones de que el COGEP transgrede el principio de contradicción, señala que: *“(...) La oralidad de los procesos judiciales, permite que se efectivice el principio de contradicción al tener un rango constitucional y no ser una simple regla normativa que resulte facultativa dentro de un proceso judicial, teniendo el carácter de ser un principio facilitador, integrador y optimizador de las normas procesales, permitiendo al juzgador que forme un criterio basado en las pruebas que son evacuadas dentro de las audiencias correspondientes, lo cual conlleva una concentración de los actos procesales en las audiencias eliminando la dispersión de los mismos (...) Por lo tanto en ningún momento el COGEP está limitando la defensa en la exposición oral, sino más bien está permitiendo que deje atrás el sistema escrito con el cual se pretendía retrasar los procesos judiciales, este a su vez ha permitido efectivizar los principios de contradicción e inmediación”*.
64. Sobre la alegada inconstitucionalidad del COGEP por contravenir el derecho a la réplica, señala que: *“(...) Las legitimadas activas manifiestan que el COGEP, violenta su derecho a la réplica, respecto a que en las audiencias no constan las versiones o testimonios de las partes plasmadas en una acta pública, lo cual resulta totalmente*

incongruente con el principio de publicidad de las audiencias, es decir hay un desconocimiento del procedimiento que se lleva a cabo actualmente en las audiencias, toda vez que estas son grabadas en su integridad por el sistema implementado por la autoridad competente, y que se ponen a disposición de las partes procesales su contenido oficial, a fin de precautelar sus derechos y garantías constitucionales, en especial el derecho a replicar los argumentos de la parte contraria, ya que en ningún momento se restringe la presentación de pruebas, o se impide el uso de la palabra a una de ellas”.

- 65.** Sobre la alegada inconstitucionalidad del COGEP por contrariar el principio de gratuidad señala que: (...) *nuestro Código de Procedimiento Civil anterior, preveía la excusa y la recusación por las causales establecidas en el artículo 856. Así, un juez podía excusarse del conocimiento de la causa o bien ser recusado por una de las partes, ante la verificación de una de las causales ahí señaladas pero para la interposición de la recusación de acuerdo a (sic) artículo 871, la parte proponente debía consignar el valor de la multa prevista en el artículo 876, entre cuatro dólares y un dólar sesenta centavos de dólar según si se trataba de jueces de la Corte Nacional, Corte Provincial, de primera instancia o secretario (...) Dicha multa se consignaba para la presentación de la demanda, y era devuelta o retenida dependiendo si se aceptaba o no la recusación contra el juez y por lo general este recurso era planteado en muchos casos para retardar el proceso, para evitar la ejecución de una sentencia, junto con una larga serie de incidentes”.*
- 66.** Sobre lo anterior agrega: “(...) *Actualmente el COGEP está encaminado a corregir dichos abusos que permitía la norma anterior, bajo este contexto modificó en la parte de la recusación, actualizando las multas mínimas no acordes a la realidad de los hechos de la ley anterior (...) De la lectura, de la demanda presentada podemos evidenciar que las actoras de la presente acción (...) se centran en la supuesta imposibilidad de proponer la recusación por el monto elevado de las multas (sic), esto únicamente refleja la intención de continuar proponiendo recusaciones sin limitación alguna para ocasionar retrasos dentro de la administración de justicia”.*
- 67.** Finalmente solicita que en sentencia se niegue la demanda de inconstitucionalidad propuesta.

3.3.4. Asamblea Nacional del Ecuador

- 68.** En escrito ingresado a la Corte Constitucional el 27 de octubre de 2017, Carlos Julio Machado Vallejo, procurador judicial del Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, manifestó que: “(...) *La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su artículo 79 literales a) y b) torna improcedente la presente acción tal como está planteada es posible que la ley en su totalidad resulte impugnada únicamente por dos razones: a) por violencia en su procedimiento de creación; es decir por razones de forma; y b) cuando en su conceptualización y razón de ser, resulte transgresión a la Constitución o normativa supranacional. La ley no puede ser impugnada en su totalidad de la manera como lo ha hecho, ataca normas expresas no analizadas en su contexto y*

sistematización; y sobre todo, no expone argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales considera existe incompatibilidad normativa con la Constitución (...)”.

- 69.** Seguidamente señala que: *“(…)Las legitimadas activas alegan una supuesta vulneración constitucional por razones de forma, sin precisar cual (sic), exactamente es la violación formal que ha (sic) decir de las actoras existe en el proceso de creación de esta normativa de origen parlamentario; es decir, en que (sic) parte del procedimiento del ‘Código Orgánico General de Procesos’, la Asamblea Nacional o el Presidente de la República como colegislador, violentaron los principios o reglas que la Constitución o la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén para la Función Legislativa, o el incumplimiento a los principios de publicidad y unidad de la materia (...) El procedimiento de creación del ‘Código Orgánico General de Procesos’, se sometió a su trámite específico, señalado tanto en la Constitución de la República, cuanto en la ley Orgánica de la Función Legislativa, observando celosamente su tramitología (...)”*.
- 70.** Respecto a la alegada inconstitucionalidad del COGEP por razones de fondo, señala que: *“(…) Toda creación normativa pretende como máxima fusionar su propuesta con la Constitución de la República, procurar desarrollo del derecho, generar dinámica aceptación y aplicación, acercando lo normado a la ciudadanía, de tal forma que el orden social pueda fluir, dejando instrumentos claros para que el Estado en su función reguladora y sancionadora, tenga la capacidad de resolución suficiente con claridad y objetividad, cumpliendo los principios de administración de la justicia, garantizando principalmente los derechos de las partes procesales”*.
- 71.** Sobre lo anterior agrega que: *“El Código Orgánico General de procesos, COGEP, tiene la virtud de materializar los principios constitucionales de la administración de justicia, ‘sistema oral, concentración, contradicción y dispositivo, simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal’. Superando un sistema estructural que llegaba al colmo de tener procesos judiciales que duraban años, recibían sentencia, sin siquiera las partes procesales haber visto nunca al juzgador. Este precarismo procesal fue superado con esta propuesta legislativa, que al margen de gustar o no a algún ciudadano, no riñe en lo absoluto con la Constitución y por el contrario la aplica”*.
- 72.** Finalmente solicita que: *“(…) en sentencia se ratifique la constitucionalidad de todo el cuerpo normativo COGEP (...) se deseche la demanda, declarándola improcedente y disponiendo su archivo”*.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte

4.1. Competencia

- 73.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, conforme al artículo 436 numerales 2, 3 y 4 de la

Constitución; los artículos 75 y 76 de la LOGJCC; y, los artículos 71, 72 y 75 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4.2. Causa No. 36-16-IN.

74. Esta Corte, observa que el artículo 27 del COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015, se refiere a la exigencia de rendir caución para que una demanda de recusación sea calificada a trámite. Es decir, se trata de una disposición inserta dentro de la regulación del procedimiento recusatorio.
75. Cabe señalar que en la Sentencia No. 006-17-SCN-CC de 18 de octubre de 2017, sobre las reglas procesales de la recusación, se señaló lo siguiente: *“(...) el juicio de recusación tiene primordial relación con el derecho constitucional de las personas, a ser juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución (...) toda persona tiene derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente, imparcial, garantía que a su vez se hace efectiva o se tutela -en una de sus formas- a través del juicio de recusación (...) se advierte que, el juicio de recusación establecido en el derogado Código de Procedimiento Civil, ha sido recogido de manera similar en la actual normativa -COGEP- lo que da lugar a la configuración del principio de unidad normativa, señalado en el artículo 76 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ; en virtud de lo cual, procede un control de constitucionalidad de la actual normativa (...) Los artículos del Título II, Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos, son aplicables a las garantías jurisdiccionales de acción de protección, acción de acceso a la información pública, y acción de hábeas data, en los siguientes términos (...) Artículo 27.- Caución. Exceptuase el pago de la caución en garantías jurisdiccionales de conocimiento de juezas y jueces de primera y segunda instancia”.*
76. Con el fallo referido se consideró que al constituirse el juicio de recusación en un mecanismo procesal para garantizar la imparcialidad de los juzgadores, su finalidad protectora implicaba que la caución que debía rendirse acorde al artículo 27 del COGEP no resultaba aplicable para los casos de garantías jurisdiccionales, dado que se trata de la defensa de derechos constitucionales.
77. En tal sentido, con ocasión del tratamiento del proyecto de reforma al COGEP, la Comisión de Justicia y Estructura del Estado dejó constancia en el Informe para Segundo Debate de 07 de agosto de 2018, lo siguiente: *“(...) el proceso de recusación es un juicio que la ley ha previsto para que, en el caso de que los justiciables o interesados en un procedimiento, se encuentren vinculados con los juzgadores y exista el riesgo de comprometer su integridad, estos sean separados del conocimiento de la causa y de esta forma garantizar el cumplimiento del derecho de acceder a una justicia imparcial (...) contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución (...) en aplicación de estos principios y garantías constitucionales que reconocen los más elementales y primordiales valores intrínsecos del ser humano, el Estado tiene como*

objetivo garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, desde una óptica anti-formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento del mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia, razón por la cual, los asambleístas miembros de la Comisión vieron necesario ponderar, modular y adecuar los artículos 27 y 28 del COGEP, con la finalidad de que permita el goce de los derechos y garantías del debido proceso (...) se han recibido varias observaciones de forma, en relación a la denominación del artículo 27 del COGEP, proponiendo la sustitución de la palabra 'caución' por 'admisión y traslado', propuesta recogida por los miembros de la Comisión".⁴

78. En el Dictamen No. 003-19-DOP-CC de 14 de marzo de 2019, esta Corte Constitucional en relación a la objeción por inconstitucionalidad de la reforma al artículo 27 del COGEP, indicó lo siguiente:

"3.3.3. Artículo 5 del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos que reforma el artículo 27 del COGEP, en cuanto a la eliminación de consignar una caución para proponer la recusación al juzgador.

58. El Ejecutivo establece que la reforma permite el abuso del derecho para recusar a los juzgadores, y además el propio juez se puede excusar, por lo que contraviene los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 y 82 de la Constitución.

59. El Legislativo establece que es un derecho de los justiciables que cuando los juzgadores se encuentren vinculados con una de las partes y exista el riesgo de comprometer su imparcialidad, los recusen, con el objeto de separarlos del conocimiento de la causa y de esta forma garantizar el cumplimiento de ser juzgados por un juez independiente, imparcial y competente acorde al artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución. El eliminar la caución posibilita el acceso a la justicia en este caso.

60. El Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal expone que la posibilidad del abuso de derecho para recusar no debe servir de fundamento para negar el ejercicio más amplio de este derecho, debiendo el juzgador limitar su uso indebido.

61. Esta Corte Constitucional aprecia que la recusación, como una acción pertinente para separar al juzgador que conoce del juicio, cuando exista duda de su imparcialidad, no puede ser objeto de ninguna exigencia económica. El juicio de recusación precisamente tiene como objetivo asegurar la igualdad entre los justiciables. Es por ello que la eliminación de la caución para recusar, asegura el acceso gratuito al sistema de administración de justicia acorde al derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución.

62. Es así que esta Corte Constitucional considera que la reforma afianza el principio constitucional del juez natural, establecido como una garantía del debido proceso en el

⁴ Informe para Segundo Debate en la Reforma al COGEP de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado contenido en el Oficio No. 257-CEP-JEE-P-2018 de 07 de agosto de 2018, p. 13. Disponible en: <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ab459fe5-8079-46f4-9a72-1341a5e890fd/Informe%20Segundo%20Debate%20Tr.%20337114.pdf>

artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución que prevé que el juzgador debe ser "competente, imparcial e independiente"; y, promueve el principio de in dubio pro-actone, que determina que el sentido que debe primar es el que se encuentre a favor de la interposición de la acción, tanto más cuando se trate del derecho a recusar para garantizar la imparcialidad del juzgador.

63. En definitiva, en la forma planteada por el Ejecutivo, no procede la objeción por inconstitucionalidad a la reforma al artículo 27 del COGEP, pudiendo en la ley regularse procedimentalmente este aspecto”.

- 79.** Aquello se plasmó en el texto del artículo 27 del COGEP, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, siendo modificado de la siguiente forma:

COGEP	Ley Orgánica Reformatoria al COGEP
<p><i>Art. 27.- Caución.- Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador <u>fijará una caución de entre uno y tres salarios básicos unificados del trabajador en general, que será consignada por la o el actor. Sin este requisito, la demanda no será calificada y se dispondrá su archivo.</u> <u>Exceptuase del pago de la caución antedicha al Estado. En materias de niñez y adolescencia y laboral, no se exigirá esta caución.</u></i></p>	<p><i>Art. 5.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:</i></p> <p><i>Art. 27.- Admisión y traslado.- Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador <u>admitirá a trámite y dará traslado en el mismo término a la o el juez recusado para que la conteste en audiencia.</u></i></p>

- 80.** Luego del análisis realizado por esta Corte Constitucional, se observa que el artículo 27 del COGEP originalmente impugnado en la causa **No. 36-16-IN** fue reformado, y, actualmente, no se constata una reproducción de su contenido en otras disposiciones jurídicas⁵, sin embargo, se advierte que la disposición transitoria primera de la Ley

⁵ El artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC, dispone lo que sigue: “Artículo. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios (...) 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.

Reformativa al COGEP⁶, determinó que los procesos de recusación iniciados con la anterior ley, continuarían sustanciándose bajo la norma vigente al momento de su inicio, de lo cual se evidencia, que la norma originalmente impugnada, aunque se encuentra derogada, tiene capacidad para surtir efectos jurídicos en la actualidad respecto de aquellos procesos de recusación iniciados antes de la reforma, es decir, produce efectos ulteriores respecto de los cuáles procedería un análisis de la Corte, por lo que es procedente emitir un pronunciamiento a pesar de que la norma impugnada actualmente se encuentra reformada.

81. Previo a efectuar el análisis de constitucionalidad por el fondo de la norma que a criterio del accionante sería contraria a la Constitución, es necesario considerar que, el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de las normas infraconstitucionales respecto de las normas consagradas en la Constitución de la República; sin embargo, este control se rige por los principios previstos en el artículo 76 de la LOGJCC, de ahí que debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico; además, se presume la constitucionalidad de las normas jurídicas expedidas por la Función Legislativa en razón del principio *pro legislatore*⁷, y en caso de duda, no se deberá declarar la inconstitucionalidad.
82. Otro aspecto a tomar en cuenta es que, el artículo 79 numeral 5 de la LOGJCC establece que las demandas de inconstitucionalidad deben contener “*Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa*”; en tal sentido, los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa⁸ que permita a este Organismo hacer un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.

⁶ La disposición transitoria primera de la ley Reformativa al COGEP establece lo que sigue: “*PRIMERA: Los procesos de recusación que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio*”.

⁷ El artículo 76 numeral 3 de la LOGJCC establece lo que sigue: “*Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 3. In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad (...)*”.

⁸ En sentencia No. 47-15-IN/21, adoptada en sesión del Pleno de 10 de marzo de 2021, esta Corte Constitucional señaló lo que sigue:

“*28. En este orden de ideas, el artículo 79.5.b. de la LOGJCC, determina que las acciones públicas de inconstitucionalidad son de aquel tipo de acciones donde los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto que dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan: “Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.*

29. Así pues, con base a las razones expuestas, dado que la accionante no ha cumplido con el ofrecimiento de un argumento claro y completo al cargo de una eventual incompatibilidad normativa con los principios de reserva de ley tributaria y de iniciativa normativa privativa, la Corte no encuentra razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de la norma con relación a dichos principios constitucionales (Art. 76.2 LOGJCC), por lo que este Organismo no abordará dicho cargo”.

83. En la demanda de la causa No. 36-16-IN, el accionante alega que el artículo 27 del COGEP, vigente a esa época, contrariaba lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 23, 75, 76 numeral 6, 82, 168 numeral 4, 169, 227 y 424 de la Constitución. De la revisión de la demanda, se observa que, en forma general, el accionante enlista las disposiciones constitucionales infringidas, sin especificar su contenido y alcance, y sin ofrecer argumentos claros por los cuáles considera que existe la incompatibilidad normativa que acusa, por lo que esta Corte no encuentra razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de la norma con relación a dichos principios constitucionales, y en tal razón no los abordará. Sin embargo, aquellas alegaciones dirigidas a señalar que la exigencia de la caución para la calificación de la demanda de recusación constituiría un obstáculo en el acceso a la justicia, podrían analizarse atendiendo el cargo de una aparente contradicción de la norma acusada con el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución.
84. El artículo 75 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:
- “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*
85. Conforme lo ha señalado este Organismo, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos, a saber: *“(...) i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)”*⁹.
86. Respecto del acceso a la justicia en procesos judiciales, esta Corte ha señalado que: *“[I]os requisitos procedimentales en un trámite judicial, específicamente los relativos a exigencias económicas, deben ser razonables y proporcionales. De modo alguno puede tornarse en un óbice injustificado para la tutela efectiva de los derechos e intereses de los justiciables”*¹⁰. Asimismo, ha establecido que: *“(...) la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma (...)”*¹¹.
87. En este punto, este Organismo estima necesario resaltar que el objeto de la recusación es garantizar el cumplimiento de la exigencia constitucional de ser juzgados por un juez independiente, imparcial y competente acorde al artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución.
88. En consideración de lo anterior, esta Corte observa que, la exigencia de una caución para que se pueda **calificar** la demanda de recusación, bajo la condición de que de no

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 60-11-CN/20, de 06 de febrero de 2020, párr. 80.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 14-10-SCN-CC, de 5 de agosto del 2019.

cumplirla en el término de tres días, se la archive, implica un obstáculo para que el recusante acceda a la administración de justicia y obtenga una decisión de fondo que tutele sus derechos e intereses, lo que implica una vulneración de la tutela judicial efectiva en la dimensión del acceso gratuito a la justicia.

89. Por todo lo antes expuesto, se concluye que la frase “(...) Sin este requisito, la demanda no será calificada y se dispondrá su archivo (...)” del artículo 27 del COGEP, vigente a la época en que se planteó la demanda de acción de inconstitucionalidad No. 36-16-IN, que en razón de la disposición transitoria primera de la ley Reformatoria al COGEP, genera efectos ulteriores en aquellos casos iniciados con anterioridad a las referidas reformas, es contraria al texto del artículo 75 de la Constitución pues contraviene el acceso gratuito a la justicia.
90. En tal sentido, esta Corte estima necesario señalar que, en aquellas demandas de recusación presentadas con anterioridad a la vigencia de las reformas introducidas en el artículo 27 del COGEP, en el año 2019, que se encuentren pendientes de calificación, no será exigible la caución previa a su calificación.

4.3. Causa No. 21-17-IN

91. En el presente caso, los argumentos sobre los cuales se fundamenta la demanda de la causa No. 21-17-IN, reseñados en los párrafos 33 al 36 *supra*, se refieren a una presunta incompatibilidad del artículo 386 del COGEP con el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, dado que el antiguo Tribunal Constitucional, con resolución No. 002, 003-2007-DI, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 70, de martes 24 de abril de 2007, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la palabra “colectivo” en el texto del artículo 447 del Código de Procedimiento Civil (CPC), disposición normativa que actualmente se encuentra reproducida en el artículo 386 del COGEP, incluyéndose nuevamente la palabra “colectivo”.
92. A decir del accionante, el texto actual del artículo 386 del COGEP implica un retroceso de los derechos de la clase trabajadora, ya que el antiguo Tribunal Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de la palabra “colectivo” en el artículo 447 del CPC, entendió que la diferenciación que se hacía en esta norma entre los conflictos laborales colectivos y los individuales, configuraba una situación de desigualdad inconstitucional.
93. Al respecto, en sentencia No. 14-18-CN/20, de 15 de enero de 2020, que corresponde a una consulta de constitucionalidad del artículo 386 del COGEP, por una presunta incompatibilidad con los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución, que refieren al derecho a la igualdad y no discriminación, esta Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“(...) el Tribunal Constitucional, a través de la resolución 002, 003-2007-DI, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 70, del martes 24 de abril de 2007, declaró la inconstitucionalidad de la palabra ‘colectivo’ del artículo 447 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, que establecía la misma regulación que la disposición objeto de

esta consulta. (...) este Organismo no comparte el criterio del Tribunal Constitucional ya que al reconocerse que se trata de procedimientos diversos, no se podría considerar que porque una regulación concreta se aplica únicamente al conflicto colectivo, los usuarios del sistema de administración de justicia involucrados en conflictos individuales de trabajo están siendo discriminados, puesto que ambos procesos responden a diferencias que los distinguen entre sí y que han sido reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, la diferenciación hecha por el ordenamiento jurídico a las relaciones laborales colectivas e individuales se desprenden de su naturaleza, tanto así que el Código de Trabajo brinda un régimen jurídico específico para cada uno, lo que no implica un trato discriminatorio para alguno de los grupos”.

- 94.** Tomando en cuenta lo anterior, el artículo 96 de la LOGJCC, establece que las sentencias sobre acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada: “2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia. 3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad”¹².
- 95.** En razón de lo anterior, se podría presentar una demanda sobre la misma norma siempre que i) no se haya realizado control integral de la norma; o, ii) no subsistan los fundamentos de la sentencia.¹³
- 96.** Sobre lo antes indicado se observa que, el análisis de constitucionalidad del artículo 386 del COGEP, efectuado en la sentencia No. 14-18-CN/20, responde a argumentos específicos de una alegada incompatibilidad de la norma impugnada respecto del contenido de los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución, en este sentido, en la causa no ha operado un control integral de la norma, por lo que corresponde verificar si los fundamentos de la demanda No. 21-17-IN difieren de los fundamentos de la consulta de constitucionalidad resuelta en la sentencia No. 14-18-CN/20.
- 97.** En cuanto refiere a la demanda de inconstitucionalidad No. 21-17-IN, el argumento principal señala que, el hecho de que el artículo 386 del COGEP, recoja el contenido del artículo 447 del Código de Procedimiento Civil, que en su momento fue declarado inconstitucional por el antiguo Tribunal Constitucional, configura una regresión de

¹² En sentencia No. 32-11-IN/19, adoptada en sesión del Pleno de 18 de octubre de 2019, esta Corte Constitucional señaló lo que: “(...) el numeral 3 del artículo 96 de la LOGJCC se relaciona con la cosa juzgada constitucional relativa, pues en el evento de que la sentencia constitucional deseche la demanda, la posibilidad de que se presente una nueva acción pública de inconstitucionalidad dependerá de que la nueva acción no se encuentre fundamentada en los mismos cargos que de antemano fueron resueltos por la sentencia”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 92-15-IN/21, 13 de enero de 2021, párr. 15.

derechos, y, por tanto, resultaría incompatible con el contenido del artículo 11 numeral 8 de la Constitución.

98. En razón de lo anterior, se identifica que aunque los argumentos expuestos en la consulta de norma No. 14-18-CN guardan relación con los argumentos planteados en la acción pública de inconstitucionalidad No. 21-17-IN, difieren respecto al texto constitucional sobre el cual se proponen, en tal sentido, corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad.
99. En primer lugar, es preciso señalar que, el pronunciamiento previo por parte del antiguo Tribunal Constitucional, por el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 447 del Código de Procedimiento Civil por contravenir el derecho a la igualdad en los términos previstos en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, fue abordado expresamente en la sentencia No. 14-18-CN/20, en la cual, esta Corte ha resuelto alejarse expresamente de las razones expuestas en la resolución No. 002, 003-2007-DI, considerando en lo principal que no se daba un trato discriminatorio a los trabajadores que planteaban un reclamo individual respecto de aquellos que en forma organizada planteaban un reclamo colectivo, ya que no existía un elemento de comparabilidad, porque no eran sujetos de derechos que se encuentren en iguales condiciones. Agregando además, que la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que los reclamos laborales individuales y colectivos, tienen una base normativa y regulación distinta, y en este sentido, determinaron que la norma impugnada resultaba aplicable únicamente a las controversias laborales de carácter colectivo, en las que se busca la ejecución de lo convenido en el acta de audiencia de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en este tipo de conflictos.
100. En el presente caso, como se ha explicado en líneas anteriores, en la sentencia No. 14-18-CN/20, esta Corte Constitucional, tomando en cuenta las consideraciones que en su momento tuvo el Tribunal de Garantías Constitucionales en la resolución No. 002, 003-2007-DI para declarar la inconstitucionalidad del artículo 447 del Código de Procedimiento Civil, determinó que el contenido actual del artículo 386 del COGEP, **que replicaba su contenido**, es aplicable a un grupo particular sujeto a una regulación específica, por lo cual, no se evidencia la alegada regresión que señala el accionante, ya que no se ha producido una disminución del nivel de reconocimiento de los derechos alegados¹⁴ respecto de las personas que se encuentran en conflictos individuales. En razón de lo anterior, no se advierte que el artículo 386 del COGEP contravenga lo dispuesto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución.

¹⁴ El principio de desarrollo progresivo y no regresividad de los derechos se encuentra consagrado en la Constitución en el numeral 8 del artículo 11 en los términos que siguen: “8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos*”. Sobre lo anterior, en sentencia No. 49-16-IN/19, esta Corte señaló que: “(...) *el ejercicio de los derechos constitucionales (...) no puede ser disminuido sino únicamente cuando exista una razón plenamente justificada en la Constitución de la República. Esto deviene en que el Estado no puede efectuar un retroceso de un derecho sin que éste se haya justificado en la consecución de otro derecho constitucional*”.

4.4. Causa 39-17-IN

101. El artículo 78 de la LOGJCC establece que la acción de inconstitucionalidad por razones de fondo podrá presentarse en cualquier momento, en tanto que por razones de forma podrá presentarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del acto impugnado.

102. En el presente caso se observa que la acción de inconstitucionalidad No. 39-17-IN, fue presentada el 21 de julio de 2017, por las abogadas Grace Azucena Russo Chauvin y Dora Cecilia Endara Elizalde, demandando la inconstitucionalidad del COGEP en su totalidad por razones de forma y de fondo. Al respecto, es preciso señalar que el COGEP, fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015 y que en su disposición final segunda, dispuso que su entrada en vigencia se produciría luego de transcurridos doce meses desde su publicación en el Registro Oficial.

103. En razón de lo anterior, se constata que el COGEP entró en vigencia el 22 de mayo de 2016, en tanto que la demanda de inconstitucionalidad No. 39-17-IN, se presentó el 21 de julio de 2017, por lo cual, este Organismo se ve impedido de pronunciarse respecto a la alegada inconstitucionalidad del COGEP por razones de forma, reseñada en el párrafo 45 *supra*.

104. Previo a efectuar el análisis de constitucionalidad por el fondo de las normas que a criterio de las accionantes serían contrarias a la Constitución, es necesario reiterar las consideraciones expuestas en los párrafos 81 y 82 *supra*, esto es, la necesidad de que en los casos de acciones públicas de inconstitucionalidad, los accionantes cumplan con cierta carga argumentativa¹⁵ que permita a este Organismo hacer un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad, considerando además, que la mera invocación de una norma o principio constitucional puede no ser suficiente para realizar el análisis de la alegada inconstitucionalidad.¹⁶

105. En el presente caso, las accionantes acusan la inconstitucionalidad “(...) *de todos los artículos del C.O.G.E.P., esto es desde el Art. 1 al Art. 439 a más de las disposiciones generales, transitorias, reformatorias, derogatorias y finales (...)*”. Refiriendo que el contenido de esta norma resulta incompatible con lo previsto en los artículos 75, 76, 82, 424 y 425 de la CRE.

106. Sobre lo anterior, esta Corte Constitucional observa que, la afectación de los derechos de petición, al acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica no se configura de manera abstracta o abierta, sino concreta y específica¹⁷, y, por lo tanto, al alegarla, se debe detallar cómo se genera la

¹⁵ Sentencia No. 47-15-IN/21, de 10 de marzo del 2021, párrafos 28 y 29.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 80-16-IN/21 de 2 de junio de 2021, párr. 15.

¹⁷ En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, se indicó lo que sigue: “*Esta Corte Constitucional estima que la afectación de la seguridad jurídica no se configura de manera abstracta o abierta, sino concreta y específica, y por lo tanto al alegarla, se debe detallar cómo se genera la falta de certeza jurídica, no*

afección a estos derechos constitucionales, no bastando una alegación general de contravención de los artículos de la Constitución, sin identificar el modo en que se presenta la incompatibilidad con el texto constitucional, pues ello impide entender cuál es el vicio de inconstitucionalidad e imposibilita la realización de un análisis por parte de este Organismo, por lo que esta Corte no encuentra razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de la normativa impugnada en forma general con relación a dichos principios constitucionales, y en tal razón no los abordará.

107. Con base en lo expuesto y atendiendo la carga argumentativa que consta en la demanda No. 39-17-IN, este Organismo identifica que los cargos que cuentan con cierta fundamentación que en principio, permitiría a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad son aquellos que refieren una incompatibilidad de los artículos 3, 4, 8, 79, 80, 84 y 284 del COGEP con el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y m) de la CRE; del artículo 286 numeral 3 del COGEP con el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE; de los artículos 4, 8, 83 y 114 del COGEP con el artículo 76 numeral 7 literal d) de la CRE; y, de los artículos 27 y 271 del COGEP con el artículo 75 de la CRE, por lo que el análisis constitucional se delimitará a resolver estos puntos.

108. En este punto resulta necesario señalar que las mismas consideraciones expuestas en los párrafos 74 al 90 *supra* respecto a la alegada inconstitucionalidad del artículo 27 del COGEP, vigente a la época en que se propuso la acción de inconstitucionalidad No. 39-17-IN, son aplicables al presente caso, de tal forma que no se reiterará en el análisis antes desarrollado.

4.4.1. Incompatibilidad de los artículos 3, 4, 8, 79, 80, 84, 284 y 286 numeral 3 del COGEP con el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y m) de la CRE

109. Las accionantes refieren que los artículos 3, 4, 8, 79, 80, 84 y 284 del COGEP contravienen lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a, c y m, y fundamentan sus afirmaciones señalando que el COGEP extralimita las funciones de los jueces, quienes subjetivamente limitan el tiempo de uso de la palabra; califican de maliciosas y temerarias las demandas y actuaciones de las partes; y, califican la interposición de recursos, lo que a su criterio coarta el derecho a la defensa y a recurrir.

110. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en los siguientes términos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

bastando una alegación general de contravención del artículo 82 de la Constitución, sin identificar el modo en que se presenta la incertidumbre sobre determinado punto de derecho”.

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...) c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

(...) m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*

111. En estos términos, el derecho a la defensa busca que, en el desarrollo de un proceso, las partes tengan ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo, de tal forma que puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos y pruebas, y ser oídas por los juzgadores, en igualdad de condiciones.

112. Este Organismo ha reconocido que en general, los derechos constitucionales no tienen un carácter absoluto, pudiendo limitarse o regularse por el principio de configuración legislativa, por el cual, *“(...) el Legislador cuenta con libertad (...) para que dentro del marco constitucional dado por el establecimiento de condiciones, disposiciones, derechos y principios constitucionales, sin invadir este contenido esencial dado por la Constitución, pueda regular las relaciones y situaciones jurídicas que no involucren el orden fundamental. Es decir, la esfera de la legalidad (...) teniendo inclusive facultades discrecionales, mas no ilimitadas, en los aspectos en los cuales no exista expresamente una orden o prohibición en contrario de Norma Suprema, sino que en su lugar le permita establecer reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos legales, lo que es evidente sobre todo cuando existe una remisión constitucional a la ley”¹⁸. (Énfasis agregado).*

113. Sobre lo anterior, esta Corte ha manifestado que el derecho a recurrir: *“(...) al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado (...)”¹⁹.*

114. En este sentido, las alegaciones de las accionantes refieren su mera inconformidad con la forma en que el legislador ha regulado aspectos procesales, sin que se aprecie un argumento que permita identificar con claridad una incompatibilidad del texto legal con el texto constitucional. Incluso, se presentan argumentos de contradicción entre las normas del COGEP entre sí, mas no su incompatibilidad con la Carta Magna; y, argumentos que refieren a la forma en que se aplicarían las normas enunciadas a situaciones particulares, que a criterio de las accionantes podría ser arbitraria, de tal forma que corresponde desestimar las alegaciones de inconstitucionalidad de los

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 003-19-DOP-CC, de 14 de marzo de 2019, párr. 24.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20, de 27 de mayo de 2020, párr.36.

artículos 3, 4, 8, 79, 80, 84 y 284 del COGEP, que regulan aspectos generales de la actividad procesal de todos los juicios.²⁰

115. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que, respecto a la dirección del proceso y las facultades correctivas encargadas a los jueces, este Organismo se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(...) se debe tomar en cuenta que las juezas y jueces están encargados de la dirección de los procesos judiciales, lo cual implica ejercer un control -razonable y justificado- sobre la actividad de las partes procesales y sus defensores. Lo anterior debe tener como propósito evitar conductas abusivas que puedan mermar el normal desarrollo del proceso garantizando la observancia de los principios que rigen el sistema de administración de justicia, así como el ejercicio de los derechos de las partes. Por lo que, esta Corte advierte que las sanciones impuestas por las juezas y jueces respecto de conductas que atenten contra el normal desarrollo de los procesos judiciales tienen un fundamento constitucional.

Es así que, las juezas y jueces no pueden tolerar acciones u omisiones que configuren un abuso procesal de las partes o sus abogadas y abogados. Lo anterior incluye, por ejemplo, conductas dilatorias tendientes a retardar la resolución de asuntos preliminares, de fondo y la ejecución de decisiones judiciales, así como la presentación de escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas y/o provocativas que falten el respeto a juezas y jueces, la contraparte o su defensa y fiscales u otras funcionarias y funcionarios públicos que participan en el proceso judicial como secretarios y auxiliares”²¹.

4.4.2. Incompatibilidad de los artículos 4, 8, 83 y 114 del COGEP con el artículo 76 numeral 7 literal d) de la CRE

116. Las accionantes refieren que los artículos 4, 8, 83 y 114 del COGEP contravienen lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución, porque a su criterio, solo a través de actuaciones escritas se puede garantizar la publicidad de los procesos, por lo que *“(...) la sustanciación de todas las instancias a más de que se las pueda realizar en forma oral, es evidente que deben realizarse también por escrito para garantizar el acceso de las partes procesales y otros en cualquier momento (...)”*.

117. El artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución establece el principio de publicidad de los procedimientos, en los siguientes términos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

²⁰ En el COGEP, los artículos 3, 4 y 8 están contenidos en el Libro I.- Normas Generales, Título I.- Disposiciones preliminares; por otra parte, los artículos 79, 80 y 84 se ubican en el Libro II.- Actividad Procesal, Título I.- Disposiciones Generales; y, el artículo 284 se ubica en el Libro III.- Disposiciones Comunes a todos los juicios, Título V.- Costas

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, párrs. 225 y 226.

(...) 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías.*

(...) d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento”.*

118. Por otra parte, el artículo 168 de la Constitución, en sus numerales 5 y 6, determina que:

“Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

(...) 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

119. El principio de publicidad, tal como se ha establecido en las normas constitucionales referidas, debe entenderse en dos dimensiones: i) una *dimensión externa*, que determina que el proceso es público de forma tal que todos los ciudadanos puedan conocerlo, tener acceso al mismo y actuar como veedores, con ciertas limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, que guardan relación con el derecho a la intimidad y privacidad de las personas, el honor o la seguridad; y, ii) una *dimensión interna*, que guarda estricta relación con el derecho a la defensa, de tal forma que las excepciones que podrían aplicarse en la dimensión externa, no afectan el acceso que deben tener las partes a todos los documentos y actuaciones del proceso.

120. Reiterando lo expuesto en el párrafo 112 *supra*, la libertad de configuración legislativa permite al legislador regular los procedimientos judiciales, sin invadir el contenido esencial de los derechos constitucionales (límite material); y, conforme lo expuesto en el párrafo 114 *supra*, en este caso, el legislador lo ha efectuado respecto de aspectos generales de la actividad procesal de todos los juicios. En el presente caso, las normas del COGEP a las que hacen referencia las accionantes, responden a un desarrollo normativo del principio de oralidad previsto en la propia Constitución²², conforme al cual, las actuaciones procesales, por regla general, deben realizarse en forma oral, quedando reducidas a escrito, determinadas actuaciones, sin que se observe que aquello suponga que las actuaciones que no han sido reducidas a escrito no son actuaciones públicas, ya que por regla general, el propio COGEP determina que la información de los procesos judiciales es pública, admitiendo excepciones estrictamente necesarias para proteger el honor, buen nombre o la seguridad de cualquier persona²³.

²² En los considerandos del COGEP se expresa que: “(...) es imperioso armonizar el sistema procesal actual a las normas constitucionales y legales vigentes, a través de un cambio sustancial que propone, bajo el principio de la oralidad, la unificación de todas las materias, excepto la constitucional y penal (...)”.

²³ Los artículos 7 y 8 del COGEP establecen lo siguiente:

“Art. 7.- Principio de intimidad. Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la

121. Por otra parte, las accionantes refieren que el principio de publicidad de los procedimientos se ve afectado porque el artículo 83 del COGEP establece una prohibición de filmar las audiencias.
122. Al respecto, se observa que, si bien la norma en cuestión establece la prohibición de filmar las audiencias, asimismo prevé que las mismas sean grabadas por el sistema implementado por la autoridad competente y expresamente dispone que las partes procesales tengan acceso a estas grabaciones oficiales. De tal forma que, conforme lo anotado en el párrafo 112 *supra*, esta regulación, responde al principio de libertad de configuración legislativa, dado que, si bien excluye la posibilidad de que se realicen filmaciones por medios propios, no excluye la posibilidad de que las partes procesales tengan acceso a las grabaciones oficiales y que incluso las objeten, de tal forma que, en los términos referidos en la demanda, no se advierte que la norma impugnada sea contraria al principio de publicidad de los procedimientos.
123. Sobre lo anterior, el artículo 169 de la Constitución establece que: “*Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”; aspectos procesales que podrían ser desarrollados por el principio de oralidad.²⁴
124. Así, la comparecencia de las partes a las audiencias ante el juzgador plasma que éste se forme criterio directamente de sus intervenciones y réplicas, se inteligencie de sus posiciones procesales expresadas verbalmente y a la vista de los participantes de la diligencia; con lo cual se asegura la contradicción (posibilidad de las partes para refutar), intermediación (presencia del juez) y publicidad (transparencia); de tal forma que las excepciones al respecto de la divulgación de las actuaciones procesales que el legislador ha previsto (por remisión expresa del artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución), no se contraponen al texto constitucional.

obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima.

Art. 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales.- La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona. Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley”.

²⁴ Miguel Carbonell, “Los juicios orales en México”, México, Editorial Porrúa, 2010, pp. 135-140, expone: “(...) El principio de contradicción significa, entre otras cuestiones que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón (...) El principio de concentración supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia (idealmente) o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible (...) El principio de intermediación indica que el juez debe estar presente en la audiencia y dicha presencia debe ser obviamente física y no remota y además debe ser continua (...) De esta manera tendrán un conocimiento más cercano del caso (...) para el desarrollo de los correspondientes actos rituales, la presencia física de las partes y del público que quiera observarlo”.

4.4.3. Incompatibilidad del artículo 271 del COGEP con el artículo 75 de la CRE

125. Las accionantes refieren que el artículo 271 del COGEP, que determina una caución en aquellos casos en los que al interponer el recurso extraordinario de casación, el recurrente solicite la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto recurrido, supone una afectación de la tutela judicial efectiva en la dimensión del acceso gratuito a la justicia.

126. El artículo 75 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

127. Conforme lo ha señalado este Organismo, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos, a saber: “(...) i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)”²⁵.

128. Respecto del acceso a la justicia, esta Corte ha señalado que: “[l]os requisitos procedimentales en un trámite judicial, específicamente los relativos a exigencias económicas, deben ser razonables y proporcionales. De modo alguno puede tornarse en un óbice injustificado para la tutela efectiva de los derechos e intereses de los justiciables”²⁶.

129. Esta Corte Constitucional ha señalado que: “El carácter extraordinario del recurso de casación otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede en todo tipo de procesos; por el contrario, para su procedencia se requiere cumplir exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la ley procesal aplicable (...) En consecuencia para que el recurso de casación conserve su papel extraordinaria, debe someterse a los parámetros de rigidez legal, esto es observar tanto lo que está en la Constitución como en las normas que lo regulan”²⁷.

130. Sobre lo anterior, es necesario agregar que el carácter extraordinario del recurso de casación está dado también porque es un medio de impugnación que puede interponerse respecto de autos y sentencias definitivos dictados en procesos de conocimiento, **que se**

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 60-11-CN/20, de 06 de febrero de 2020, párr. 80.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2098-13-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 33.

hallan ejecutoriados, de ahí que no se lo considere como una nueva instancia del proceso²⁸.

- 131.** En razón de lo anterior, el legislador ha previsto que en principio, la interposición del recurso no suspenda la ejecución del auto o sentencia impugnados²⁹, sin embargo, el artículo 271 del COGEP, establece la posibilidad de que al interponer el recurso extraordinario de casación, el recurrente solicite la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto recurrido, para lo cual debe rendir una caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución pueda causar a la contraparte, esto, dentro de la sustanciación de un recurso extraordinario al que ha precedido una decisión judicial que se halla ejecutoriada, en los términos previstos en el COGEP.
- 132.** De la revisión de la norma en cuestión se verifica que al casacionista no se le ha negado el acceso a la justicia porque ha contado con la posibilidad de actuar en un proceso en el cual ya se ha dictado una decisión, respecto de la cual ha podido interponer el recurso extraordinario de casación, sin que la mentada caución constituya un obstáculo para que obtenga un pronunciamiento respecto del recurso interpuesto, únicamente prevé que cuando se solicite la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto recurrido, se garanticen los perjuicios estimados de la contraparte, que vería suspendida la ejecución de la decisión que le es favorable.
- 133.** Sumado a lo anterior, es necesario tomar en cuenta que el propio COGEP en el artículo 275³⁰ prevé la devolución de lo caucionado en caso de aceptarse el recurso y, por otra parte, el artículo 276³¹ determina que se liquiden daños y perjuicios en caso de que se acepte el recurso y el auto o sentencia ya se hubieren ejecutado.
- 134.** En este sentido, se observa que el artículo 271 del COGEP no contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del acceso gratuito a la justicia, de tal forma que, se descarta la alegada inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

²⁸ El inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: “(...) La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”.

²⁹ El inciso tercero del artículo 269 del COGEP dispone lo siguiente: “Art. 269 (...) El recurso deberá interponerse ante el mismo órgano jurisdiccional que dispondrá se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y ordenará que la o el juzgador ejecutor adopte cualquier medida conducente a alcanzar la reparación integral e inmediata de los derechos lesionados. En la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia (...)”.

³⁰ El artículo 275 del COGEP dispone lo siguiente: “Art. 275.- Devolución y liquidación de la caución. La caución será devuelta por la o el juzgador de instancia si el recurso es aceptado totalmente por la o el juzgador de casación. En caso de aceptación parcial, el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora. Si el fallo rechaza el recurso totalmente, la o el juzgador entregará el valor total de la caución a la parte perjudicada por la demora”.

³¹ El artículo 276 del COGEP establece que: “Art. 276.- Efectos de la casación del fallo ejecutado. Si se ha ejecutado el fallo que es casado, la o el juzgador que lo dispuso dejará sin efecto aquello que pueda deshacerse y dispondrá se liquiden los daños y perjuicios, tanto de la parte que no pueda deshacerse, como de la ejecución en general. En todo caso quedarán a salvo los derechos de terceros de buena fe”.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar la demanda** en el caso **No. 36-16-IN**; y, aceptar parcialmente la demanda en la causa **No. 39-17-IN**, y por tanto declarar la inconstitucionalidad del artículo 27 del COGEP, correspondiente a la codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015, en los términos referidos en los párrafos 89 y 90 de este fallo, respecto de aquellas causas en las que se observa ultraactividad de la norma.
2. **Desestimar** la demanda de acción pública de inconstitucionalidad **No. 21-17-IN**.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL